

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal de Restitución de inmueble arrendado  
Demandante : MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ  
Demandada : DIANA MARCELA ALVARADO  
Radicado : 25851-40-89-001-2022-00010-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ contra DIANA MARCELA ALVARADO.

**I. ANTECEDENTES**

MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la carrera 2 con calle 8 en el barrio Pueblo Viejo del municipio de Utica, celebrado el 18 de enero de 2021 con DIANA MARCELA ALVARADO, por no pago del canon de arrendamiento.

Admitida la demanda y notificada a la demandada<sup>1</sup>, decide abandonar el predio sin objeción.

Así las cosas, al no oponerse la demandada a las pretensiones de la actora es del caso señalar las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Mayo de 2022

a) Control de legalidad:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para esta clase de acciones, como: (i) demanda idónea en su forma. (ii) competencia, y (iii) capacidad procesal de las partes para comparecer a juicio.

Surtido el trámite y al no observar causal de nulidad que deba sancionarse en esta etapa procesal, se adoptará la decisión definitiva.

b) Marco Jurídico:

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que *<<todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales>>*; así mismo, el artículo 1603 ídem estipula, que *<<los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella>>*

El contrato de arrendamiento definido como el pacto *<<en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado<sup>2</sup>>>*.

El contrato aportado con el libelo introductorio, tiene valor probatorio pues el mismo es avalado por la demandada al no existir refutación alguna al optar por abandonar y desocupar el predio.

Al no existir objeción a la pretensión, como lo prevé el artículo 384 numeral 3, es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 18 de diciembre de 2021, consistente en un predio urbano ubicado en el barrio Pueblo Viejo en la carrera 2 con calle 8, ordenando su restitución a la demandante.

---

<sup>2</sup> Artículo 1973 del Código Civil

Teniendo en cuenta que la arrendataria ya abandonó el predio y el mismo se encuentra desocupado tal como se afirma por la parte actora la demandante podrá disponer del inmueble desde la fecha.

Sin condena en costas al no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de diciembre de 2021 entre MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ y DIANA MARCELA ALVARADO sobre el predio ubicado en el barrio "Pueblo Viejo" en la carrera 2 con calle 8 del municipio de Utica – Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR su restitución por parte de la demandada DIANA MARCELA ALVARADO a MIRYAM JIMENEZ GUIERRZ, predio que la demandante puede disponer desde la fecha, atendiendo que el mismo fue desocupado y abandonado por la parte demandada.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo considerado en la parte motiva

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Claudia Leticia Caceres Escorcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b3de5b3c42dc408ae227b4c3b1e68541cec21adc682de7c1e73499e417931**

Documento generado en 08/08/2022 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**